

ACTOR: [REDACTED]

**DEMANDADOS:** POLICÍA VIAL CON NÚMERO DE ORDEN 1405, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO

SERVIDORES PÚBLICOS CON NÚMEROS DE EMPLEADO 0523, 0313, 006 Y 1914, DEPENDIENTES DEL ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO:** JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

**SECRETARIO:** JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN

Zapopan, Jalisco, 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O S** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED] en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, así como del **POLICÍA VIAL CON NÚMERO DE ORDEN 1405, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, así como de los **SERVIDORES PÚBLICOS CON NÚMEROS DE EMPLEADO 0523, 0313, 006 Y 1914, DEPENDIENTES DEL ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, y;

#### R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 6 seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por [REDACTED], por su propio derecho promovió Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

Página 1 de 11

2. Por auto de 4 cuatro de abril de 2018 dos mil dieciocho, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al Policía Vial con número de orden 1405, adscrito a la Secretaría de Movilidad, al igual que los Servidores Públicos con número de empleado 0523, 0313, 0006 y 1714, dependientes del Área de Gestión del Estacionamiento de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; y como actos administrativos impugnados la cédula de notificación de infracciones folio [REDACTED] así como las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED]

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales, así como la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, señaladas en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas apercibiéndoles que en caso de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se les declararía por perdido el derecho a ofrecer pruebas.

3. Con fecha 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en representación y sustitución de las autoridades demandadas – Servidores Públicos con número de empleado 0523, 0313, 0006 y 1714, dependientes del Área de Gestión del Estacionamiento de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas, las documentales remitidas por el actor, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana; en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió; con las copias simples del escrito de contestación de demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

En el mismo proveído, se dio cuenta que la diversa autoridad demandada – Secretaría de Movilidad-, fue omisa en producir contestación a la demanda entablada en su contra, dentro del término que para tal efecto les fue concedido, razón por la cual se les

hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en el acuerdo de radicación de demanda, por lo que se le declaró la correspondiente rebeldía, teniéndole como ciertos los hechos que le fueron imputados por el actor de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se le declaró por perdido el derecho a rendir pruebas.

Por lo anterior y en razón de que no se encontró prueba pendiente ofrecida por las partes que debiera integrarse o desahogarse, se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el de alegatos por un término común de 3 tres días, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos su notificación para que alegara lo que a su interés legal correspondiera, y se expresen o no alegatos se turnarían los autos para que se dicte la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

4. Sin que al efecto las partes hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia se les hacen efectivos los apercibimientos contenidos en el párrafo que antecede y se les **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho correspondiera, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5 y 10, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 9 a 13, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 48<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolción de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

57<sup>2</sup> y 58<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399<sup>4</sup> y 400<sup>5</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda; toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y*

---

<sup>2</sup> Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

<sup>3</sup> Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

<sup>4</sup> Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

<sup>5</sup> Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.

*congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” (Novena Época. Instancia. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXI, Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830).*

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación realizados por la parte actora, en primer término y por ser de orden público se estudia la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandadas -Servidores Públicos con número de empleado 0523, 0313, 0006 y 1714, dependientes del Área de Gestión del Estacionamiento de la Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por este Tribunal el 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho (fojas 18 a 22), prevista por la fracción II, del artículo 29, en relación con el 30, fracción I<sup>6</sup> de la Ley de Justicia Administrativa que literalmente establece:

**“Artículo 29.-** Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

**I.** Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable”.

Refiere la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, señala que se actualiza la causal aducida en razón de que la accionante no exhibió documento alguno con el cual acreditara su interés jurídico necesario para comparecer al presente juicio, toda vez que si bien es cierto que la parte accionante acompañó a su escrito inicial de demanda la tarjeta de circulación, esta resulta insuficiente para tener por acreditada la propiedad del automotor y la afectación a su esfera patrimonial, ya que la referida tarjeta de circulación al momento que se expide y durante el periodo de vigencia que en ella se indica, únicamente se evidencia el retiro de un obstáculo que impedía al particular ejercer la movilización respecto del vehículo infraccionado, por lo que considera que deberá decretarse el sobreseimiento del presente juicio.

Al respecto, se **desestima** la causal de improcedencia aducida, toda vez

<sup>6</sup> Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

que la parte accionante acompañó a su escrito inicial de demanda, la tarjeta de circulación folio [REDACTED], expedida por la Secretaría de Movilidad y Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, en la cual la citadas autoridades le reconocen el carácter de propietario del vehículo con placas de circulación [REDACTED], mismo automotor al que le fueron impuestas las cédulas de notificación de infracción impugnadas, por lo que se concluye que esta resulta suficiente para acreditar no solo su interés jurídico, sino también la afectación a su esfera patrimonial, en razón de que se le está imponiendo una sanción en cantidad líquida,

**V. Resultan procedentes** los conceptos de nulidad expresados por la parte actora [REDACTED] contenidos en el presente considerando, por lo que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II de los artículos 74<sup>7</sup> y 75<sup>8</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar** la **nulidad** de la cédula de notificación de infracciones folio [REDACTED], así como de las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED], impuestas al automotor con placas de circulación [REDACTED]

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida y más benéfica para la parte accionante, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de**

---

<sup>7</sup>Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

I. ...;  
II. Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;”

<sup>8</sup> “Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

I. ...  
II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

*Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."(Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Tesis: VIII.1o.86 A. Página: 1828).*

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis de los conceptos de impugnación que hace valer el accionante en su escrito inicial de demanda, en los cuales refiere de manera sustancial que los actos materia de la controversia no le fueron notificados de manera personal, violentando lo previsto en el artículo 13, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, por lo que considera que deberá declararse la nulidad de los mismos.

Al manifestarse a lo anterior, la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada -Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco-, en su escrito de contestación de demanda recibido por este Tribunal el 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho (fojas 18 a 21), sostiene que resulta inoperante por infundado el señalamiento que hace valer el accionante, toda vez que las cédulas de notificación de infracción fueron notificadas, además de que aun cuando existiera un defecto en la notificación, ésta ha quedado convalidada, al haberse presentado y manifestarse sabedora del contenido de los actos controvertidos, con fundamento en el artículo 89 de la Ley de la materia.

Sin que a lo anterior, la autoridad demandada –Secretaría de Movilidad-, haya realizado manifestación alguna, toda vez que en actuación de 18 dieciocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se le declaró la correspondiente rebeldía, teniéndole como ciertos los hechos que le fueron imputados por el actor de manera precisa, salvo que por

las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo se le declaró por perdido el derecho a rendir pruebas (foja 22).

Derivado de los argumentos establecidos en párrafos anteriores, se considera que le asiste la razón a la parte accionante cuando refiere que las infracciones impugnadas, violentan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no le fueron debidamente notificadas, no obstante que las autoridades demandadas se encuentran obligadas a ello de conformidad a lo dispuesto por los artículos 377, así como por la fracción III, del artículo 378, del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en los cuales se establece que en caso de que el conductor no se encuentre en el lugar del vehículo, el agente vial procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente y la dejará en un lugar visible y seguro del vehículo, con independencia de los motivos que hayan generado el levantamiento de la misma, así como aquella que sean detectadas a través de equipos o sistemas tecnológicos, se harán constar en la cédula de notificación de infracción, así como que la misma deberá ser notificada al propietario del vehículo dentro de los sesenta días naturales posteriores a su levantamiento, en el domicilio que aquél tenga registrado ante la Secretaría en materia fiscal en el Estado.

También se precisa en ese dispositivo legal, que en el caso de las notificaciones por correo certificado, si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde para la entrega del documento, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello; es necesario precisar que la parte actora en su escrito inicial de demanda, manifestó que los actos no le fueron notificados de manera personal; y, si se toma en consideración que del contenido de las propias cédulas de notificación de infracción se advierte que a la fecha de emisión de las mismas, se excedió en demasía el término de 60 días naturales a partir del levantamiento de las infracciones, que la autoridad demandada tenía para notificarlas; quedando de manifiesto que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión, al no haber sido legal y debidamente notificada, toda vez que constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración pública, por lo que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, así como la garantía de legalidad y seguridad jurídica resguardadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia **declarar la nulidad** de la cédula de notificación de infracciones folio [REDACTED] así como de las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED], sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

**“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado". (Octava Época. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 1992. Tesis: P.LV/92. Página: 34).*

Así entonces, aun cuando se trata de una omisión formal, debe declararse la nulidad lisa y llana, en virtud de que la ausencia de notificar personalmente al actor, no es sujeta de redimirse, ya que los hechos que dieron lugar a la emisión de los actos impugnados ocurrieron en forma accidental con anterioridad, de manera que no pueden reincorporarse a la actualidad y por tanto, tampoco pueden servir de base para imponer nuevamente la sanción, dada la imposibilidad física y material de repetir esos sucesos y notificarlos de manera personal al infractor.

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.** Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.” (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Mayo de 2007. Tesis: IV.2º.C.J/9. Página: 1743).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** [REDACTED], parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

**SEGUNDO.** Se **declara** la **nulidad** de la cédula de notificación de infracciones folio [REDACTED], así como de las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED], impuestas al automotor con placas de circulación [REDACTED], por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN, quien autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**

**EL SECRETARÍA DE LA SALA**

**JOSÉ FÉLIX CÁRDENAS GAYTÁN**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia definitiva de fecha 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictada dentro del juicio de nulidad Expediente III 619/2018, del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.

JLGM/JFCG/hdcm

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.*